



BOLETIN ECLESIASTICO
DEL
Obispado de Astorga

SUMARIO: I. Instrucción-Circular del Provisorato.—II. Collationes in mensem Maji.—III. Asociación sacerdotal de Sufragios.

PROVISORATO

INSTRUCCIÓN-CIRCULAR

sobre la licencia y consejo paternos para contraer matrimonio, de que pueden certificar los párrocos.

En el número del *Boletín* de este Obispado, correspondiente al 16 del pasado abril, se insertó, para conocimiento del Clero diocesano, la Real orden que autoriza a los Párrocos para certificar del consentimiento o consejo paterno en orden a la celebración del matrimonio.

Era, en verdad, una extraña anomalía y un inexplicable contrasentido que se privara a los Párrocos de

su carácter notarial (1) en uno de los requisitos previos, que la ley exige para la celebración del matrimonio; tanto más cuanto el Concilio de Trento, reconocido como *ley del Reino* (2), constituyó a los Párrocos en *Notarios del matrimonio*, ordenándoles que llevasen el libro correspondiente y encargándoles que lo guardaran y archivaran con diligencia y cuidado (3). Por más irracional, sin embargo, que parezca, es lo cierto que los Párrocos, siendo Notarios de la celebración del matrimonio, que en nuestro caso es lo principal, por ser el acto a que todo lo demás se ordena, no pudieron hasta ahora certificar libremente del consentimiento y consejo paternos, que son, en último término, una condición accesoria, un requisito accidental, exigido por la ley; pues en la Real orden del 17 de Noviembre de 1864 (4), primero, y después, en la de 8 de febrero de 1913, contraria al espíritu y a la letra del Código civil

(1) El oficio parroquial llevó siempre consigo la facultad de dar fe en no pocos asuntos relacionados con la cura de almas; pues los Párrocos certificaron y certificán del nacimiento y defunción de sus feligreses, de su matrimonio canónico, de su conducta moral y religiosa y de otros extremos, que caen dentro de las facultades de su cargo, haciéndolo a requerimiento de parte, unas veces, y, otras, por mandato de la autoridad. Por eso tienen los Párrocos secretaría y archivos parroquiales, usan sello, llevan libros de registro y forman expedientes, que guardan archivados.

(2) Cód. civ. art. 75.

(3) Ses. XXIV, c. 1, de reform. matrim.

(4) Apenas dada la ley de 20 de junio de 1862, la mayor parte de los Prelados españoles, fundados en la legislación civil y en la concordada, habilitaron como notarios eclesiásticos, a los efectos del art. 15 de la mencionada ley sobre el consentimiento paterno, a los Párrocos y Ecónomos de sus diócesis. Poco tiempo después, el 17 de noviembre de 1864, se dió por el Ministerio de Gracia y Justicia una R. O. *dejando sin efecto* las antedichas habilitaciones y ordenando que no se hicieran en lo sucesivo. Algo más tarde la Dirección general de los Registros dió una Circular, que lleva fecha

vigente (5), se negó a los Párrocos la facultad que se concede a los Notarios civiles y eclesiásticos y a los Jueces municipales. Semejante desafuero ha cesado dichosamente, en virtud de la R. O. de 11 del pasado marzo, documento interesante y de sabor marcadamente canónico, que, interpretando con señalado acierto el art. 48 de nuestro Código civil y respetando lo dispuesto por el Concilio de Trento, declara que los Párrocos intervienen en los matrimonios principalmente en calidad de Notarios, para conocer y garantizar bajo su fe notarial la celebración válida del contrato-sacramento (6).

Reconocido ya por la citada disposición gubernativa el carácter notarial de los Párrocos en lo que toca al consentimiento y consejo paternos, hemos creído que sería de grandísima utilidad práctica consignar, con claridad y precisión, cuanto necesita saber el Clero diocesano para cumplir bien su cometido en el particular, que motiva esta *Instrucción*. A ese efecto, reduciremos nuestro trabajo a los siguientes puntos:

de 5 de octubre de 1885, en la cual se *declaran nulas* las actas de consentimiento *autorizadas* por los Párrocos y Ecónomos.

Aunque no existiera el Concordato ni se considerara ley del Reino al Tridentino, salta a la vista la irritante arbitrariedad de dar a los Jueces municipales, que carecen frecuentemente de la instrucción mas elemental y precisa, facultades que se niegan a los Párrocos que, sobre tener una larga carrera y *conocimientos especiales*, son los llamados por las leyes a intervenir en los matrimonios canónicos.

(5) Art. 48 en relación con el 75.

(6) «*Evidente con toda evidencia*» es, según el párrafo tercero de esta R. O., la doctrina sobre el carácter notarial de los Párrocos en la celebración de los matrimonios; y *tan evidente* la juzga en el párrafo cuarto que *considera innecesario explicarla con detenimiento*. En cambio, para la interpretación del art. 48 del Código, que diera en este punto la R. O. de 8 de febrero de 1913, tiene calificativos de «*erronea y contraria a la jurisprudencia constante y no interrumpida*».

I.

La licencia y el consejo.

El respeto que se merece la autoridad paterna, por un lado, y por otro, la necesidad de suplir la inexperiencia de los hijos hicieron que la ley (7) exigiese, para la celebración del matrimonio, unas veces el consejo de los padres o personas que los representen, y su consentimiento o licencia (8) otras.

El Clero parroquial cuidará, pues, de que los que hayan de contraer matrimonio *obtengan antes* el consentimiento o el consejo, si a ello estuvieren obligados.

II.

Quiénes deben obtener el consentimiento.

Es regla general que, para contraer matrimonio, deben obtener el *consentimiento* o *licencia* los *menores de edad*; y son menores de edad, según el art. 320 del Código civil, los que *no han cumplido los veintitrés años* (9).

(7) No solo las leyes civiles, sino también las eclesiásticas, consignaron este requisito, que no quita la libertad de contraer. El Conc. Trid. en el cap. Tametsi (ses. XXIV) dice: «*Nihilominus sancta Dei Ecclesia ex justissimis causis illa (matrimonia a filiisfamilias sine consensu parentum contracta) semper detestata est atque prohibuit*». Célebre es también el can. 10 del Conc. III de Toledo.

(8) El Código civil, en el n.º 1.º del art. 45, llama *licencia* a lo que la ley de 1862 llamó, en su art. 1.º, *consentimiento*. *Licencia* y *consentimiento*, por consiguiente, son lo mismo en nuestro caso, si bien la palabra *consentimiento*, por ser más expresiva, es la usual en el lenguaje ordinario y en el jurídico.

(9) Hoy, por lo mismo, no se exige distinta edad a los varones y a las hembras, como exigía la ley de 1862, sino que unos y otras deben pedir el consentimiento hasta llegar a la mayor edad, que es la de *23 años cumplidos*. Deben exceptuarse aquellas regiones cuya legislación foral, respetada por el Código, señala otra mayor edad; así en Aragón la mayoría de edad es a los 20 años, y en Cataluña a los 25.

Esta regla tiene las excepciones que a renglón seguido consignamos:

A) *Viudos menores*. — Los viudos menores de edad no están obligados a obtener el consentimiento paterno para contraer segundas nupcias; pues, si bien el silencio del Código sobre este punto ha motivado no pequeña discusión (10), es práctica común y constante la de no exigir a dichos menores la obtención del consentimiento, bastándoles el consejo para pasar al segundo matrimonio (11).

B) *Menores emancipados legalmente*. — La emancipación es un acto en virtud del cual salen los hijos de la patria potestad. De los tres casos en que, según el art. 314 del Código civil, aquella tiene lugar, solo hace a nuestro propósito el contenido en el párrafo 3.º, que se refiere a la emancipación del hijo *por concesión del padre de la madre, que ejerza la patria potestad*. Para que esta emancipación sea legal es preciso que se otorgue por escritura pública o por comparecencia ante el Juez municipal, que se anotará en el Registro civil (12), y que el hijo tenga 18 años cumplidos y consienta la emancipación (13), la cual no podrá ser revocada, una vez que se haya concedido (14).

Es cuestión harto controvertida entre los tratadistas de Derecho civil si los hijos emancipados por conce-

(10) Se ha discutido mucho en pró y en contra de esta cuestión. Para nuestro propósito es bastante que sepa el Clero parroquial del Obispado que los viudos menores de edad pueden pasar a segundas nupcias sin otro requisito que el consejo.

(11) La opinión sustentada antiguamente de que tampoco necesitan el consejo no puede, a nuestro juicio, sostenerse hoy.

(12) Cód. civil., art. 316.

(13) Cód. civ., art. 318.

(14) Cód. civ., art. 319.

sión de sus padres están, o no, obligados a obtener el consentimiento paterno para contraer matrimonio. Mas, dejando a un lado eruditas disquisiciones, que no hacen a nuestro fin, advertimos únicamente a los señores Curas de la Diócesis que pueden tratar a los hijos emancipados por concesión de sus padres como si fueran mayores de edad, exigiéndoles tan solo, para su matrimonio, *el consejo paterno*.

C) *Huérfanos menores con beneficio de la mayor edad*.—Los huérfanos de padre y madre, menores de edad, si tienen 18 años cumplidos, pueden obtener el beneficio de la mayor edad por concesión del consejo de familia, aprobada por el Presidente de la Audiencia territorial del distrito oyendo al fiscal (15).

El menor que haya conseguido la habilitación de mayor de edad *no necesita obtener*, para contraer matrimonio, *el consentimiento ni el consejo*: no lo primero, porque relacionando los artículos 317 y 324 del Código civil se deduce lógicamente que el menor habilitado, a los efectos de su matrimonio, debe ser considerado como de mayor edad; y tampoco lo segundo, porque el consejo se pide al padre, y faltando este a la madre, y de ambos carece el referido menor.

III.

Quiénes conceden el consentimiento.

No podemos establecer una regla general, porque la ley no la establece, debiendo concretarnos a exponer las soluciones diversas, que la misma da en los casos que vamos a examinar.

A) *Hijos legítimos*.—Se llaman hijos legítimos los que nacen de legítimo matrimonio.

(15) Cód. civ., arts. 322 y 323,

El consentimiento debe ser concedido a los hijos legítimos por su padre; faltando este, o hallándose impedido, corresponde otorgarlo, por su orden, a la madre, a los abuelos paterno y materno (16), y, en defecto de todos, al consejo de familia (17).

Las personas llamadas a prestar el consentimiento se suceden en el ejercicio de este derecho, según el orden que dejamos establecido, a *falta* o por *impedimento* de la anterior.

Dichas personas pueden faltar por *muerte*, cuyo caso no ofrece duda, o por *ausencia*, caso que necesita alguna explicación. No basta cualquiera ausencia, sino que debe ser ausencia *calificada*, ausencia que haga muy difícil la prestación del consentimiento, v. gr., ausente ignorándose su paradero, o ausente en países con los cuales, por su distancia o medios difíciles de comunicación, sea preciso invertir más de un año en pedir y obtener la respuesta (18).

Cuando se hubiere dado el consentimiento por la persona que sustituya a la ausente o de paradero ignorado, si esta se presenta o si se tiene noticia de su paradero después de otorgado el consentimiento por aquella, pero antes de celebrarse el matrimonio, dicho consentimiento o autorización no producirá efecto alguno (19). En este caso el Párroco recogerá el documento en que conste, y no siéndole esto posible, lo pondrá en conocimiento de quien deba autorizar el matrimonio, para que el documento no pueda surtir efecto (20).

(16) Las abuelas carecen de este derecho, como también los bisabuelos.

(17) Cód. civ., art. 46, párr. 1.º

(18) Ley de Enjuic. civ., art. 1.919, n.º 1.º y 2.º

(19) Ley de Enjuic. civ., art. 1942.

(20) Es proceder fundamentado en el párr. 2.º del art. 1941 de la ley de Enjuic. civ.

El impedimento a que se refiere el Código civil puede ser *físico* o *moral*. Será *físico*, cuando inhabilite a la persona, en sus facultades, para dar el consentimiento, como la demencia, la idiotez y cualquier otro estado morbozo parecido. Es impedimento *moral* el que se funda en causa de indignidad; son de esta clase la corrupción de los hijos y la prostitución de las hijas (21), y la suspensión de la patria potestad, o de su ejercicio, decretada por los Tribunales (22).

Es también *impedimento moral* la interdicción civil, pena accesoria y que, de consiguiente, no tiene duración señalada, porque su término es el de la pena principal. Aunque no faltan autores que sostienen que la interdicción civil no priva del derecho de prestar el consentimiento o el consejo, es nuestro parecer que dicha pena lleva consigo la privación del derecho de referencia, porque la ley, sin distingos ni restricciones, priva al penado de los derechos de la patria potestad, entre los cuales se encuentra este (23), y porque mal puede suponerse el ejercicio racional de un derecho, que tiene cierto aspecto de tutela paterna, en quienes legalmente están sujetos a tutela (24).

La mujer viuda, que pasa a segundas nupcias, no pierde por ello el derecho de dar el consentimiento o

(21) Cód. civ., art. 74, párr. 2.º

(22) Cód. civ., art. 171.

(23) «La interdicción civil privará al penado, mientras la estuviera sufriendo, de los derechos de patria potestad..... participación en el consejo de familia..... Exceptúanse los casos en que la ley limita determinada-mente sus efectos».

Cód., pen., art. 43.

(24) Cód. civ., art. 200, n.º 4.º

consejo a los hijos de su primer matrimonio, porque así lo establece expresamente la ley (25); debiéndose advertir que, siendo este derecho personalísimo, podrá ejercitarlo la mujer sin licencia de su segundo marido.

En el caso de que los padres estén divorciados en virtud de sentencia firme, hay que atenerse a lo dispuesto en los artículos 73 y 74 del Código civil, que pueden resumirse en los siguientes puntos:

1.º Los hijos legítimos quedan bajo la potestad del *cónyuge inocente*, al cual corresponde dar el consentimiento o consejo.

2.º Si los dos cónyuges fueren culpables, pasará el derecho al consejo de familia.

3.º Siendo culpable un solo cónyuge, este recobrará el derecho, muerto el cónyuge inocente, si la causa que dió origen al divorcio hubiera sido el adulterio, malos tratos o injurias graves; pero, si la causa del divorcio fué otra, muerto el cónyuge inocente, pasará el derecho al consejo de familia.

4.º La reconciliación de los cónyuges divorciados restablece el ejercicio del derecho en la forma ordinaria, si aquellos dieron cuenta de su reconciliación al Tribunal que entendió en el litigio, y si la sentencia de divorcio no se fundó en el conato o la connivencia del marido y de la mujer para corromper a los hijos o para prostituir a las hijas.

En defecto del padre, madre y abuelos paterno y materno llama la ley, como hemos dicho, al consejo de familia. El Código civil dedica todo el Título x del Libro primero a la constitución del referido consejo y su manera de proceder, y la Ley de Enjuiciamiento civil, su Título v del Libro tercero al modo de suplir el

(25) Cód. civ., art. 63, n.º 2.º

consentimiento de los padres, abuelos o curadores para contraer matrimonio. Nada decimos sobre estas disposiciones legales, porque, en nuestro sentir, es suficiente que los Párrocos sepan que, a falta de las personas que la ley llama en primer término, corresponde al consejo de familia prestar el consentimiento para el matrimonio de los menores.

Tratándose de menores habidos en matrimonio cuya nulidad se haya declarado, es necesario distinguir si los dos cónyuges contrajeron de buena fe, si solo tuvo buena fe uno de ellos, o si existió mala fe por parte de ambos. En el primer caso, los hijos se tienen por legítimos, como prole de un matrimonio putativo, y deben obtener el consentimiento al tenor de lo que hemos dicho respecto a los hijos de legítimo matrimonio (26); en el segundo caso, el cónyuge inocente será el autorizado para prestar el consentimiento; y en el último, quedan excluidos los dos cónyuges, pasando el derecho al consejo de familia. Así se deduce de las disposiciones del Código relativas a la prestación del consentimiento para los hijos legítimos y al caso de padres divorciados en virtud de sentencia judicial (27).

Debemos, por último, notar, para evitar confusiones, que el adulterio, aún probado en juicio, no obsta, según la legislación civil, a la legitimidad de los hijos, los cuales serán *siempre* tratados como legítimos (28).

B) *Hijos legitimados*.--La legitimación es un acto por el cual se supone que los hijos naturales son nacidos de legítimo matrimonio.

Solo pueden ser legitimados los hijos *naturales*; que

(26) Véase el n.º III, letra A) de esta Instr.—

(27) Cód. civ., arts. 46, 73 y 74.

(28) Cód. civ., art. 109.

son los nacidos, fuera de matrimonio, de padres que al tiempo de la concepción de aquellos pudieron casarse sin dispensa o con ella (29).

El objeto de la legitimación no es otro que hacer desaparecer los impedimentos legales, que impiden a los hijos naturales gozar de las prerrogativas de los legítimos.

Es necesario no confundir la legitimación con el reconocimiento, pues son dos cosas muy distintas: aquella eleva a los hijos a la condición de legítimos, y por este, en cambio, se obliga al padre a cumplir los deberes que tiene con los hijos naturales.

Los hijos naturales se legitiman por *subsiguiente matrimonio* y por *concesión real* (30), utilizándose este segundo medio cuando no sea posible la legitimación por el primero (31). Hacemos esta distinción, porque la conducta que han de seguir los Párrocos, como Notarios del consentimiento, es distinta en cada caso.

Los hijos legitimados por *subsiguiente matrimonio* deben obtener el consentimiento, para su matrimonio, de las mismas personas y por el mismo orden que los hijos legítimos, a los cuales están legalmente equiparados (32).

Si se trata de hijos legitimados por *concesión real*, el consentimiento deberá pedirse a los que los legiti-

(29) Cód. civ., art. 119, que modificó lo dispuesto en la ley 1.^a, tit. V, lib. X de la Nov. Recop.

(30) Ley 1.^a, tit. XIII, part.^a 4.^a; ley 4.^a, tit. XV, part.^a 4.^a; ley 7.^a, tit. XX, lib. X de la Nov. Recop.; ley de 11 de mayo de 1.888, art. 8.^o, base V; Cód. civ., art. 120.

(31) Cód. civ., art. 125, n.^o 1.^o

(32) «Los legitimados por subsiguiente matrimonio *disfrutarán de los mismos derechos* que los hijos legítimos». Cód. civ., art. 122

maron, y a falta de estos, a sus ascendientes por ambas líneas, sean varones o hembras, próximos o remotos, y siguiendo el orden establecido para los legítimos; o lo que es igual, prefiriendo el padre a la madre, la línea paterna a la materna, y los abuelos a las abuelas. Si no hubiere ascendiente alguno, el menor pedirá el consentimiento al consejo de familia (33).

C) *Hijos ilegítimos que no pueden ser legitimados.*— Son estos, según nuestra legislación civil, los hijos ilegítimos en quienes no concurre la condición legal de naturales (34).

Estos hijos ilegítimos deben obtener el consentimiento de su madre, cuando fuere legalmente conocida, de los abuelos maternos en el mismo caso, y faltando aquella y estos, del consejo de familia (35).

Los menores educados en las casas de expósitos deben obtener el consentimiento de los jefes de aquellas (36).

D) *Hijos adoptivos.*—La adopción es un acto por el cual se recibe como hijo al que no lo es naturalmente (37).

La adopción, para que tenga efectos de tal, debe reunir las condiciones y requisitos legales (38).

Los hijos adoptivos pedirán el consentimiento, en primer término, al padre adoptante, y en su defecto a las personas de la familia natural a quienes corresponda (39).

(33) Cód. civ., art. 46, párr. 2.º

(34) Cód. civ., art. 139.

(35) Cód. civ., art. 46, párr. 4.º

(36) Cód. civ., art. 46, párr. 5.º

(37) Ley 4.ª, tít. XXXVII de la Nov. Recop.

(38) Cód. civ., art. 173 y sigs.

(39) Cód. civ., art. 46, párr. 3.º

IV.

Quiénes deben pedir y dar el consejo.

El Código civil establece una regla general (40), según la cual *todos los mayores de edad* están obligados a pedir el consejo, para contraer matrimonio, al padre, y, en su defecto, a la madre. Por tanto, todos los mayores de veintitrés años, que no tienen padres, pueden contraer con entera libertad. La regla es tan general que no tiene excepción alguna; ningún mayor de edad, hijo legítimo, legitimado o ilegítimo, puede considerarse exceptuado, si tiene padres legalmente conocidos.

V.

Casos sobre la concesión del consentimiento o del consejo.

Daremos solución a los cinco que, a nuestro entender, pueden ocurrir.

Primer caso. — Concesión en forma concreta. — Cuando se concede el consentimiento o el consejo *en forma concreta*, es decir, para contraer con persona determinada y conocida, sólo vale para casarse con la persona indicada, debiendo solicitarse nueva autorización si el matrimonio se proyectara después con otra persona.

El consentimiento o consejo concedido para casarse con persona determinada es válido, aunque se imposibilite o muera la persona que le concedió.

Segundo caso. — Concesión en forma general y absoluta. — Cuando se concede el consentimiento o el consejo en *términos generales y absolutos*, esto es, sin de-

(40) Art. 47.

signar persona alguna, es indudable que sirve para contraer matrimonio con cualquiera persona, porque es señal clara de que el padre tiene completa confianza en la prudencia y sensatez del hijo, y le considera con el juicio suficiente para elegir mujer de buenas y recomendables cualidades.

Si la persona que concedió el consentimiento o consejo en términos generales hubiere fallecido, es necesario solicitarlo nuevamente de quien corresponda.

Tercer caso. — Consentimiento negado y consejo desfavorable. — Los llamados por la ley pueden conceder o negar el consentimiento y el consejo sin que, al hacerlo, estén obligados a manifestar las razones en que fundan su concesión o negativa. Si lo niegan, no se da recurso alguno contra su determinación (41).

El menor, a quien se hubiere negado el consentimiento, no puede proceder a su enlace matrimonial hasta que, llegado a la mayor edad, pueda ampararse en la mayor libertad que entonces la ley le concede.

Si el consejo fuere desfavorable, el mayor de edad no podrá celebrar su matrimonio hasta que hayan transcurrido tres meses desde la fecha en que se hizo la petición (42). Siendo mujer soltera, se procederá al depósito legal (43).

Cuarto caso. — El silencio y las evasivas. — Si las personas llamadas a dar el consentimiento o el consejo se negaren a dar contestación o se valieren, al contestar, de excusas o evasivas, se tendrán aquellos por no ob-

(41) Ley de 20 de junio de 1.862, art. 14; Cód. civ., art. 49.

(42) Cód. civ., art. 57.

(43) Ley de Enjuic. civ., art. 1.880. En el artículo 1.901 y sigs. se contiene todo lo relativo a la forma, requisitos y trámites del depósito.

tenidos (44). El menor, por lo mismo, debe aguardar a su mayor edad, y el mayor de edad debe dejar transcurrir los tres meses que ordena la ley.

Quinto caso. — Revocación.—Puede ocurrir que el consentimiento o el consejo sea revocado antes de ser utilizado, y si eso ocurre, el interesado, sea mayor o menor de edad, puede, sin escrúpulo alguno, contraer matrimonio; porque, en primer lugar, ha cumplido la ley, que solo ordena que se obtenga el consentimiento y se pida el consejo, y además, porque es injusto que el hijo prudente y sumiso sufra las consecuencias de la ligereza del padre.

VI.

Responsabilidad de los infractores.

Los que, apesar de la prohibición legal, se casen sin la licencia o el consejo, quedarán sometidos a las siguientes reglas que señala el Código civil en su artículo 50: «1.ª Se entenderá contraído el casamiento con absoluta separación de bienes, y cada cónyuge retendrá el dominio y administración de los que le pertenezcan, haciendo suyos todos los frutos, si bien con la obligación de contribuir personalmente al sostenimiento de las cargas del matrimonio.—2.ª Ninguno de los cónyuges podrá recibir del otro cosa alguna por donación ni por testamento.—3.ª Si uno de los cónyuges fuere menor no emancipado no recibirá la administración de sus bienes hasta que no llegue a la mayor edad. Entre tanto solo tendrá derecho a alimentos, que no podrán exceder de la renta líquida de los bienes.»

El Código penal dispone, en su artículo 489, que el menor que contrajere matrimonio sin el consentimiento

(44) R. O. de 16 de diciembre de 1.863; Cód. civ., art. 45, n.º 1.º, y art. 47.

to de sus padres o de las personas que para el efecto hagan sus veces, será castigado con prisión correccional en sus grados mínimo y medio. Este delito no puede ser perseguido, en sano criterio jurídico, sino a instancia de parte, o sea, por denuncia de los padres o de las personas que, según la ley, tienen derecho a prestar el consentimiento. Por eso se dispone en el párrafo 2.º del artículo mencionado que se indultará al culpable desde el momento en que los padres, o las personas que hagan sus veces, aprobaren el matrimonio contraído.

Para evitar los males que pudieran seguirse, es de necesidad que los señores Párrocos hagan saber a los contrayentes las privaciones y penas en que incurrirán, si no cumplen el requisito legal de que venimos hablando.

Por lo que se refiere a los Párrocos, es cosa puesta fuera de toda duda que no incurren en responsabilidad cuando sin el requisito del consentimiento autorizan matrimonios cuya celebración no admite espera, como son los que se celebran *in articulo mortis*, pues esta es la jurisprudencia claramente sentada por el Supremo. En los demás casos, si bien ordenamos que los Párrocos de nuestra jurisdicción cumplan la ley, y la hagan cumplir, creemos que también están exentos de responsabilidad; pues el Código civil, que exige responsabilidad a los contrayentes, tiene un alto silencio para el sacerdote que autoriza el matrimonio, y el Código penal, que determina la pena que puede imponerse a los cónyuges, ninguna impone al Párroco que asiste al Sacramento (45).

45) La ley de 20 de junio de 1.862, en su art. 15, impuso al párroco la pena de arresto menor; pero, aquella ley quedó derogada, en su parte penal, por el art. 626 del Código penal vigente.

Los Párrocos como Notarios del consentimiento y del consejo.

A) *Alcance de la palabra «Párrocos»*.—Bajo la palabra «Párrocos» quedan comprendidos los Eónomos y Regentes, porque ese es, en nuestro caso, el espíritu del S. Concilio de Trento y de las disposiciones canónicas que menciona y reconoce la R. O. de 11 del pasado Marzo; y porque esta designa con el nombre de «Párroco» al ministro competente para autorizar los matrimonios, y competentes para ello son los Eónomos y Regentes. Por la misma razón están comprendidos en el obispado de Astorga los Coadjutores de iglesias filiales que, en virtud de las Constituciones sinodales, tengan en aquellas cargos idénticos a los Párrocos y puedan, como ellos, asistir a la celebración de los matrimonios y formar los oportunos expedientes (46).

B) *Que Párroco debe ser*.—Levantará el acta de la licencia o del consejo el Párroco de las personas que deban prestarle.

C) *Procedimiento*.—Los Párrocos avisarán a la persona que haya de dar la autorización para que, en el día y hora que le señalen, comparezca en el despacho parroquial. Comparecido el citado, le darán cuenta de la petición del que intenta contraer y le requerirán para que conceda o niegue su consentimiento o

El Tribunal Supremo ha absuelto, de ordinario, a los sacerdotes contraventores por no estar previsto el caso en el Código penal; pero no falta caso en que, aunque parezca extraño, ha dado sentencia condenatoria, razón por demás para que los Párrocos cumplan la ley con exactitud.

(46) Const. Sin. del Obispo. de Astorga, const. 305.

consejo Consignarán, por último, la respuesta en el acta, firmarán con el interesado y dos testigos, sellándola con el de la parroquia. Si el interesado no sabe firmar, lo hará un testigo a su ruego, expresándose así en el acta.

Si el que ha de dar el permiso no pudiera o no quisiera comparecer, el Párroco pasará a su domicilio, acompañado de dos testigos, procediendo en cuanto a lo demás como dejamos indicado. Si se niega a firmar, se consignará así en el acta.

Debemos advertir que, si los que han de dar el permiso asisten a la celebración del matrimonio y prestan en el acto su conformidad, no hay inconveniente en que el Párroco levante entonces el acta (47).

D) Modelo de acta.—En nuestro deseo de dar a los Párrocos todo linaje de facilidades, ponemos a continuación un modelo, que aquellos puedan tener a la vista cuando extiendan actas de consentimiento o de consejo.

De suyo se colige que los Párrocos deberán variar, según las circunstancias de los casos y advertencias que dejamos hechas en esta *Instrucción*, la redacción del acta, dando siempre a esta una forma parecida a la siguiente:

En el pueblo (*villa o ciudad*) de.....a.....de.....de....., ante mí el infrascrito Cura párroco (*ecónomo, regente, o coadjutor con cura de almas*) y los testigos que se expresarán, comparece D. N. N., mi feligrés, natural de....., mayor de edad, de estado.....de oficio....., y dice: Que haciendo uso de las facultades que por la ley le corresponden, presta gustosamente su consentimiento (*o da el consejo favorable*),

(47) R. O. de 26 de abril de 1.889.

tan amplio y bastante cuanto de derecho fuere necesario, a su hijo don....., para que pueda contraer matrimonio canónico con doña..... En prueba de lo cual firma el interesado, en unión de los testigos D. N. N. y D. N. N., a quienes doy fé conozco, la presente acta, de que les dí lectura por haber renunciado ellos a leerla personalmente; doy fe.

(FIRMA DEL INTERESADO)

(FIRMA DE LOS TESTIGOS)

Ante mí,

(FIRMA DEL PÁRROCO)

(Sello parroquial)

E) Clase de papel.—Se usará el que marca el artículo 137 de la ley vigente del Timbre, que dice así:

«Se empleará timbre de *una peseta*, clase 11.^a:

1.º En las actas originales de consentimiento y consejo paternos, que autoricen los *párrocos* (48), notarios y autoridades eclesiásticas. Las que fueren *negativas* se extenderán en papel de 10 céntimos de la clase 12.^a:

2.º En las certificaciones de... *actas de consentimiento y consejo*, que se expidan a petición de parte. No se extenderá más de una en cada pliego.

Los documentos expresados en el precedente párrafo, cuando se expidan por mandamiento de autoridad judicial para unir a las causas criminales, juicios de faltas o expedientes gubernativos, se extenderán en papel común, sin perjuicio del reintegro a que se refieren los arts. 120 y 121 de esta ley (49)».

(48) Como se ve, también esta ley da por supuesto que los *Párrocos* están facultados para autorizar esta clase de actas.

(49) Refiérense al reintegro que harán los litigantes, que no pueden acogerse al beneficio de pobreza.

F) *Derechos.*—Por analogía, serán los mismos que los de los Jueces municipales en estos casos (50). Estarán, pues, regulados a este tenor:

1.º Por cada acta de consentimiento devengarán los Párrocos, en concepto de honorarios, *dos pesetas*. Si a petición de las partes, o por cualquiera otra causa justificada, se hubiere de extender el acta en el domicilio del interesado, los Párrocos devengarán derechos *dobles*.

3.º Cuando el impetrante o el concedente de la autorización sea jornalero, o deba ser considerado tal por su humilde posición económica, percibirán los Párrocos solo *una peseta* por cada acta que levanten.

3.º Se exceptuará de todo pago a los pobres miserables.

VIII.

Presentación del acta.

Debe presentarse y entregarse al Párroco que autorice el matrimonio, quien la conservará archivada.

Los Jueces municipales no tienen derecho a exigir la presentación del acta, porque los que contraen matrimonio canónico solo están obligados a facilitar al Juzgado los datos necesarios para la inscripción del mismo, pero no lo están a acreditar ante el Juez municipal haber obtenido el consentimiento o el consejo (51).

(50) R. O. de 15 de julio de 1.913.

(51) Res. de la Direc. gen. de los Reg. de 19 de febrero de 1895; R. O. de 15 de abril de 1.895; O. de la Direc. gen. de los Reg. de 13 de diciembre de 1902.

IX.

Ordenamiento y mandato.

Deseosos de que, en asunto tan trascendental e importante, como es dar fe del otorgamiento de la licencia y del consejo en orden al matrimonio, se observen bien y fielmente los preceptos legales, ordenamos y mandamos a todos los señores Curas párrocos, ecónomos, regentes y coadjutores de iglesias filiales, en que haya cura de almas separada de la matriz:

1.º Que guarden y cumplan, y hagan guardar y cumplir, cuanto dejamos consignado y dispuesto en esta Instrucción-Circular para el exacto desempeño de su cargo de Notarios.

2.º Que si, al ejercer su oficio en la forma que dejamos ordenado, hubiera quien se lo estorbare o impidiere, acudan en queja a nuestro Tribunal para que los amparemos y defendamos.

Astorga, 10 de Mayo de 1915.

Dr. Victor Marín y Blázquez.

Provisor y Vicario General.

Quaesita theologico-moralia in mensem Maji.

Collatio 1.^a

De sacramento Ordinis.

1. Utrum ordo in Ecclesia esse debeat. Quomodo definitur. Utrum sit sacramentum. Quare benedictio Abbatum et Regum consecratio non sunt sacramenta.

2. Quot sunt ordines, eorumque distinctio. Unde.

sumitur ordinum distinctio. Utrum omnes ordines sacramenta. Cum presbyteratus sit sacramentum, et de Diaconatu nemini dubitare fas sit, et adhuc sit satis probabile quod reliqui ordines sacramenta sint: quomodo ordo unum tantum sacramentum est. (*De his et de praecedentibus consulendus est D. Thomas, Sup. 3. p. q. 37*).

3. Ad licitam ordinis susceptionem quae conditiones requiruntur in ordinando? Quae sunt signa praecipua vocationis. Quomodo peccet ille qui ordines sine vocatione suscepit. Quid agere debet ille qui non fuit vocatus. Quae scientia requiritur ex Tridentino pro initiandis ad sacerdotium. Utrum nostris hisce temporibus laudabiliter major exigatur scientia sociologica. Utrum in ordinando, tum in jam ordinato probitas negativa sufficiat.

C A S U S .

Amandus ad subdiaconatum promovendus scientia et aliis dotibus est conspicuus, sed in virtutibus mediocris, imo in turpi consuetudine versatur: sed vehementi contritione percitus venit ad pedes confessarii, a quo petit absolutionem et facultatem accedendi ad subdiaconatum: quomodo cum illo sese gerere debeat confessarius?

De re liturgica.

1. Quando aliquod festum, sicut SSmi. Rosarii, in aliquo loco celebratur cum magno concursu in aliqua Dominica, & de quo debet cantari missa, de Dominica vel de festo?

2. & Quando prohibetur missa votiva de SS. Corde Jesu, in feria VI., quae prima in unoquoque mense occurrit?.

3. Oratio pro Papa, in hac Dioecesi imperata, quando omittitur.

Collatio 2.^a

De obligationibus Clericorum.

1. Quaenam sunt sacerdotum obligationes positivae, seu quid illis praecipitur.
2. Quibus mediis debeant uti sacerdotes ad assequendam illam bonitatem excellentem, de qua D. Thomas, et quae a Conciliis exigitur.
3. An obligatio coelibatus sit jure divino, an procedat ex praecepto Ecclesiae, an ex voto in ipsa ordinatione emisso.
4. Utrum horae canonicae in temporibus apostolicis suum originem habeant quoad substantiam. Quare dicuntur Breviarium, Officium divinum. Quinam tenentur ad recitationem Officii. Quomodo peccant qui partem notabilem omittunt, et quid ut pars notabilis habetur. Utrum omnes qui culpabiliter partem notabilem omittunt teneantur ad restitutionem, et cui debent restituere et quantum. Quid in dubio utrum aliquid fuerit omissum, et quid faciendum quando unum officium, vel ejus pars, pro alio ex errore recitatur. Quomodo peccet qui sine causa ordinem horarum invertit. Utrum hodie sit tuta in praxi opinio probabilis quae tenet matutini diei sequentis recitationem incipi posse hora secunda pomeridiana.
5. Quaenam sunt praecipuae causae quae a recitatione Officii excusant.
6. Quomodo peccant sacerdotes qui per notabile tempus vestem clericalem dimittunt.

C A S U S .

Nazarius, circa mediam noctem ad aegrotum administrandum advocatus, recordatur se vespas non recitavisse, easque omittit ut aegroto succurrat. Idem non raro Officium omittit ob urgentes occupationes, ad confessio-

nes excipiendas in vigiliis festorum, in missionibus, etc. Etiam Officium omittere solet ex mediocri dolore capitis ¿An Nazarius legitime fuerit excusatus? (*Ex Gury F.*)

De Rubricis.

1. Quando fieri debeat in missa commemoratio de SS. Sacramento exposito; quando fieri potest quin sit de hoc obligatio; quando omitti debet.

2. Quando omittendae sunt preces in fine missae privatae.

3. Utrum possint párochi satisfacere suae obligationi applicando pro populo, in Dominicis ad quas transferuntur quaedam festa, missam Solemnitatis absque indulto apostolico cum una tantum missa celebratur in sua ecclesia.

4. Quomodo debet fieri thurificatio SS. Sacramenti (*Legite Epactam hujus anni*).

ASOCIACIÓN SACERDOTAL DE SUFRAGIOS.

(*Continuación*)

D. José Benito Fernández, 622.

» Moisés Diaz Caneja, Canónigo Doctoral, 10.

» Estéban Alonso, Coadjutor de Destriana, 711.

» Jacinto Crespo, Ecónomo de Destriana, 654.

» Manuel San Román, Coadjutor de Villafáfila 647.

» Valentín Gallego, Coadjutor de Villar de Farfón, 816.

» Marcelino González, Maestro de Capilla de la Catedral, 12.

» Domingo Diaz Vidal, Ecónomo de Calamocos, 822.

» Ernesto Fernández, Párroco de Lamalonga, 826.

» Albino Fernández, Párroco de Sobrado de Trives, 839.

» José M.^a Criado, Coadjutor de Villarrín, 842.

» Antonio Miranda, Regente de Otero, 851.